

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

ATENCIÓN OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe de Boletines respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Tímo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y de la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales los cargos de Inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el art. 170 de la precitada Instrucción. Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso; y á este efecto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se convoque el concurso que preceptúa el art. 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente para proveer por él las Inspecciones 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 2 de Marzo próximo pasado, y las que puedan vacar hasta el acto de la celebración del que ahora se convoca, y durante el mismo.

Segundo. Que este concurso tenga lugar el día 14 de Marzo próximo, inmediatamente después de que se concluya el convocado por orden de 5 de Febrero último, á los efectos del art. 23 del Reglamento de baños.

Tercero. Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados.

Cuarto. Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y dentro de cada promoción por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de baños.

Quinto. Que la justificación de la circunstancia de preferencia dentro de cada promoción será documental, y se presentará por los que hayan de inscribirse, en las oficinas de la Inspección general de Sanidad interior, hasta el día 13 inclusive del próximo mes de Marzo, para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda. Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso, deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten, presentando el expediente documentado en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad interior decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

Sexto. Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general como Presidente; el funcionario de la plantilla á sus órdenes que haya concurrido, y los que en el acto hubieran tomado parte, y aprobado que sea el concurso, se otorgarán de Real orden, los nombramientos correspondientes, de los que la Inspección general dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los establecimientos comprendidos en la zona respectiva, á fin de que se publique en los Boletines oficiales para conocimiento de los propietarios de aquéllos. Los Inspectores de aguas minero-mediciales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes, proveyéndose la vacante interinamente por la Inspección general.

Séptimo. Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico director é Inspector, se proveerán en interinidad en las personas que reúnan las condiciones de sus respectivos escalafones.

De la fecha que se designe en el presente Real orden hasta el próximo concurso, como determinan el Reglamento y la Real orden de 14 de Junio de 1904. Desde esta fecha se considerarán caducados todos los nombramientos de Inspectores de aguas minero-mediciales conferidos en interinidad.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1907.

LA CIERVA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Gobierno civil

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha servido nombrar, con fecha 20 del actual, Maestro auxiliar interino de la Escuela pública de niños del Hospicio de esta corte, á D. José Salvador Fernández.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora, 777.—172.

Secretaría.—Negociado 6.º

En el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, correspondiente al 15 de los corrientes núm. 36, aparece la Real orden circular siguiente:

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º del próximo mes de Marzo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos del reemplazo de 1905, y los declarados útiles en la última revisión, que se hallen pendientes de destino á cuerpo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente en la forma que á continuación se detalla.

Art. 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se concentren en las cajas que reúnen den-

tro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

(a) Asignarán á cada unidad el número de reclutas que se indican en el estado núm. 1, teniendo cuidado de aumentar, en la proporción que crean conveniente, el número de los que deban incorporarse á los cuerpos encargados de reponer las vacantes que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2, pero sin rebasar, en ningún caso, las cifras que para este objeto se asignan á cada región en el estado número 3.

(b) Se tendrá presente, para hacer dicha distribución, el número de reclutas que deban destinarse á las regiones limítrofes, así como el que éstas les asignen, procurando que cada unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, excepción hecha de los cuerpos que necesiten reclutas de condiciones especiales. Los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados, sin embargo, para prescindir de esta localización, cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(c) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar reclutas á otra región; teniendo cuidado de que dichas cajas sean las más próximas á la unidad en que los referidos individuos han de ser alta, siempre que tengan reclutas con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, y comunicarán á los Generales de las regiones, que deban facilitarles reclutas, las unidades á que éstos deban incorporarse.

(d) En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben ser destinados para nutrir los diferentes cuerpos y unidades, tanto de los procedentes de las cajas de cada región como de los que les asignarán y destinarán á su vez las otras regiones limítrofes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á la fantería de Marina, con arreglo á la Real orden de 27 de Noviembre de 1905, independientemente de los 900 que fueron destinados á este cuerpo por Real orden de 22 de Diciembre último.

(e) Si resultase exceso ó falta de reclutas en alguna caja, se distribuirá proporcionalmente entre los cuerpos que de la misma reciben fuerza, siguiéndose igual criterio con los presuntos desertores.

(f) Los cortos de talla é inútiles de

la clase primera del cuadro que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, serán substituidos desde luego, y en el mismo acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo de aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación, haciéndose el destino de estos substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

(g) Para cada uno de los excluidos á que se refiere el artículo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el expediente de responsabilidad, y una vez que en presencia del Juez, y por diligencia, sean tallados ante los reclutas del mismo cupo, los que resulten cortos de talla, se les licenciara, autorizándoles para fijar su residencia en el punto que deseen, pero quedando sujetos á las situaciones que determina la citada Real orden de 8 de Enero de 1904.

(h) Los que aleguen ó presenten aparentemente defectos físicos de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro antes citado, serán enviados directamente por las cajas á los hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándoles desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico-militar y de que los substitutos que hayan de cubrir sus plazas no reunieran condiciones para servir en cuerpos especiales.

(i) Los reclutas á quienes actualmente se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden Circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo al mismo cuerpo en que fueron altas para los efectos de dicha Real orden circular, pero contándoseles en el cupo que los cuerpos han de recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de este personal, continuarán en situación de licencia sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Marzo, con el fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de cada uno, señalando con precisión, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presenten á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Marzo, las cajas cubrirán sucesivamente las bajas que puedan ocurrir, pero sin destinar los substitutos á cuerpo, ni llamarlos á concentración hasta el mes de Junio próximo, con el fin de que se repartan estos individuos con arreglo á las condiciones de cada uno, teniendo en cuenta las instrucciones que dicten los respectivos Capitanes generales.

(k) A los reclutas que el día 4 de Marzo no se hayan presentado todavía á la concentración se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda con arreglo á los antecedentes que tengan las cajas, instruyéndoseles en éstas, con toda urgencia, el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por pró-

fugos ú otros motivos se produzcan en el cupo.

Art. 2.º Las cajas de recluta harán los destinos en la forma que previene el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo y demás disposiciones en vigor, procurando, en tanto no contrarie aquellos preceptos, que los reclutas, para ciertos servicios como Telégrafos y Sanidad, sepan, en su mayoría, leer y escribir. Los destinos á la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se efectuarán en la forma que prescribe el art. 160 de dicho Reglamento.

Art. 3.º Con el fin de evitar las dificultades con que se ha tropezado en años anteriores, al adjudicar en algunas cajas el contingente señalado á los cuerpos, que por su particular cometido requieren tallas especiales, y teniendo en cuenta que, para ciertos destinos, dentro de los mismos cuerpos, y aun para el desempeño de su cometido, en nada influye la talla y sí la robustez, profesión ú oficio de los individuos destinados, en lo sucesivo se observará respecto á tallas las reglas siguientes:

(l) De la fuerza que se destine al regimiento de Pontoneros y á los de Artillería de montaña, las tres cuartas partes deberán alcanzar la talla mínima de 1^m,710, con un desarrollo muscular proporcionado, pudiendo ser la cuarta parte restante de tallas inferiores, siempre que los individuos que se destinen posean oficios ó profesiones útiles en dichos cuerpos.

(m) La mitad de la que se destine á las Comandancias de tropas de Artillería, debe tener la talla mínima reglamentaria de 1^m,680, y los restantes podrán ser de tallas inferiores, siempre que posean oficios ó profesiones que puedan tener aplicación dentro de las referidas comandancias.

(n) De los reclutas que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros, la mitad tendrán la talla mínima de 1^m,680, pudiendo los restantes ser de tallas inferiores, pero prefiriendo siempre aquellos que posean oficios de aplicación al cuerpo de Ingenieros. Al batallón de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que posean alguna profesión aplicable al objeto de esta unidad, ó que se encuentren en las condiciones que detalla la Real orden de 4 de Diciembre último (C. L. número 219), sin que se tenga para nada en cuenta su talla.

(o) A Caballería y Artillería de campaña se destinarán reclutas cuyas tallas sean suficientes para, en todo caso, poder dominar el ganado, teniendo también en cuenta aquellos oficios útiles ó necesarios en estas unidades; pero, la mitad por lo menos, deberá tener una talla comprendida entre 1^m,650 y 1^m,600.

(p) Cuanto se ha dicho para las tropas que requieren aptitudes especiales, es aplicable á las de Administración y Sanidad militar, y compañías de Telégrafos y Obreros, las cuales recibirán reclutas de oficios y profesiones útiles para las mismas, aunque sin distinción de tallas.

(q) El remanente de reclutas que resulte en cada caja, después de hechas las selecciones antes citadas, se destinará á Infantería; y si á pesar de la amplitud que se da faltasen en alguna caja reclutas de las tallas fijadas para cuerpos especiales, proporcionalmente dentro de cada uno, se suplirá dicha escasez con individuos de la talla inmediata.

Art. 4.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente para que á las capitales de las cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Tam-

bién dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares dentro de su región, en los que puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles, á fin de que sean pronto reconocidos por los Tribunales Médicos militares y se pueda declarar, en el menor tiempo, su utilidad ó inutilidad.

Art. 5.º Los Capitanes generales podrán disponer que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas en cajas que radiquen en puntos en donde no haya guarnición, cuando lo consideren oportuno.

Art. 6.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel Archipiélago, de modo que los de cada Isla ingresen en los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón, núm. 63 y Menorca núm. 70, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera y cuarta regiones, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 17 de Enero último (C. L. núm. 2).

Ar. 7.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, cuidando que los de cada una sean precisamente destinados á las unidades que la guarnecen; y considerará para estos efectos de reclutamiento como una sola las de Hierro y Gomera.

Tanto en Canarias como en Baleares se tendrá en cuenta lo que se previene en las bases (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k) del artículo primero de esta circular y cuanto se preceptúa en el tercero; y además se sacarán completos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, afectando las bajas que puedan resultar en el acto de la concentración, únicamente á las de Infantería que se nutran en aquellas islas, donde el número de reclutas no llegase al que es preciso para completar los que necesiten las diversas unidades de todas las armas.

Art. 8.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera región participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las cajas que hayan designado en sus respectivas regiones, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas.

Art. 9.º Los Jefes de caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, se les pueda presentar por haber sido llamados á concentración; lo participarán directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, manifestando el arma para la cual reúnan condiciones, y harán que se incorporen al cuerpo que, por telégrafo, les designe la caja por la que cubran cupo.

Art. 10.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la caja designará al que le parezca más despejado y á propósito para Jefe de la partida, y, entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que se le hayan dado, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 11.º Las cajas de recluta avisarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la compo-

sición y destino de cada partida, así como el tren en que hagan el viaje, participando iguales noticias á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos á que se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal de él, que lo reciba á su llegada; de igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que existan estaciones de enlace, con objeto de que éstos, valiéndose de los Oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para que continúen su viaje.

Art. 12.º Las autoridades regionales y de distrito, si lo estiman pertinente por la crudeza del tiempo, ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas, procurando también agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que se proporcione de este modo la debida economía en los transportes.

Art. 13.º Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, y las cantidades que resulten se harán constar en los expedientes de responsabilidad que se les instruya con arreglo al artículo 131 de la ley de Reclutamiento, teniéndolas en cuenta el Juez respectivo al emitir su parecer, para que en su día se resuelva lo que sea oportuno respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Enero de 1904. (C. L. núm. 9).

Art. 14.º Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15.º Las cajas abonarán á los reclutas 0'50 pesetas diarios por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubieran recibido ya de los Ayuntamientos, así como los mismos socorros correspondientes á los días 1, 2 y 3 de Marzo, y á partir del 4, el haber y pan que les corresponda hasta su incorporación á banderas. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos.

Para estas atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención.

Art. 16.º Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de caja de recluta ó zona, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17.º La Guardia civil adoptará las medidas convenientes para que no se altere el orden en las estaciones y trenes en los días en que se lleve á cabo la concentración, y atenderá cuantas reclamaciones formulen los Jefes y los individuos de las partidas, prestándoles los auxilios que necesiten.

Art. 18.º Los reclutas destinados á Mahón, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Barcelona, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquéllos son destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, para que los Oficiales que dichas autoridades han de nombrar,

en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría, para descontar el importe de dicho gravamen.

9.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETÍN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETÍN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que recibe el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la sección correspondiente de la Dirección general de Admi-

nistración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional, y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo en la siguiente forma: *Recibo para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se li-

brará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida, será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos, serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél ó aquéllas, bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas, en su caso, las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Undécima. La undécima del artículo 17.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décimatercera del art. 17.

Décimacuarta. La décimacuarta del mismo art. 17.

Décimaquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta, importa dos mil quinientas veintinueve pesetas cincuenta céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y

perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el excedente.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y comunicándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al sumatorio, que, de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso

de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentará reclamación.

Madrid 19 de Febrero de 1907.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de garbanzos que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907, para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Vicepresidente, Manuel Fernández de la Vega.—El Secretario, S. Viñals.

677.—174.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión el día 27 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de constituirse.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria, con arreglo á los artículos 104 y 110 de la Ley.

Madrid 25 de Febrero de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano y Carrledo.

778.—179.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Visitación Fernández Bravo, natural de Villa del Prado, hija de Manuel y de Sinfoniana, casada con Pedro Carral, de cuarenta años, asistente, que ha estado como huésped en casa de Eduarda Ramírez, calle del Barquillo, 35, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala de audiencias, sito en el Palacio de los Juzgados, ostendiéndome

ral Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por estafa; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, delgada, morena, tiene unas manchas en la cara debajo de los ojos, y viste pobremente con falda negra, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 25 de Febrero de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. S., Juan Molina.

775.—179.

GETAFE

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido, en el sumario seguido en este Juzgado contra Ramón Lara Delgado, por hurto de cebada del muelle de la estación de Ciempozuelos en 30 de Enero último; se cita á dicho procesado por ignorarse su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á hacer efectiva la cantidad de tres pesetas á que está condenado por vía de indemnización al perjudicado en dicho sumario, D. Vicente del Pozo; bajo apercibimiento, si deja de presentarse, de pararle los perjuicios consiguientes.

Getafe 19 de Febrero de 1907.—El Escribano, P. D., Luis Saenz.—Es copia, P. D., Luis Saenz.

740.—177.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente se cita y llama á los herederos del penado y vecino que fué de esta villa, Lázaro Sánchez Montero, que falleció en el mes de Julio del año de 1905, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial que les interesa acordada en el expediente de ejecución de sentencia de causa que se siguió á dicho Lázaro sobre hurto de leñas; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 19 de Febrero de 1907.—Eduardo de Zúñiga.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruibérriz de Torres.

741.—177.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Manuel Pérez Iglesias, que dijo vivir en el paseo de los Melancólicos, número 2, patio, núm. 14, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.139 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1907.—V. B.º —Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

745.—177.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á José Pérez Alonso, que dijo vivir en la calle del Pacífico, núm. 12, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.192 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Febrero de 1907.—V. B.º —Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

743.—177.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Luis Martí Galíndez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 27 del actual á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 19 de Febrero de 1907.—V. B.º —El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

754.—178.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Juan de la Plaza Herrans, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 27 del actual á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 19 de Febrero de 1907.—V. B.º —El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

757.—178.

PARQUE ADMINISTRATIVO

SUMINISTRO DE ALCALA DE HENARES

El día 16 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, cebada, esparto, habas, harinas de flor, jabón, leña, paja para pienso, petróleo, avena y leña gruesa.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de cuatro días, verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 23 de Febrero de 1907.—V. B.º —El Director, Germán D. Cuevillas.—El Jefe del Detall, Manuel Alvarez Ossorio.

773.—179.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 182

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Indice de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico oficial durante el mes de Febrero de 1907

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada una competencia entablada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Ramalés.—Día 7, núm. 33.

Ley ordenando que en los contratos por cuenta del Estado, para toda clase de servicios y obras públicas, sean únicamente admitidos los artículos de producción nacional.—Día 15, número 40.

Ministerio de la Gobernación

Real orden dejando sin efecto la suspensión gubernativa de los Concejales del Ayuntamiento de Motril-Granada.—Día 4, núm. 30.

Real orden circular dictando reglas relativas á la aplicación del Real decreto de indulto de 6 de Junio último, y de la Real orden circular de este Ministerio de 20 del mismo mes.—Día 8, núm. 34.

Idem aprobando varias reglas complementarias de los preceptos fijados en el Reglamento de 1.º de Marzo de 1906, sobre el servicio de inspección del trabajo.—Día 13, núm. 38.

Idem disponiendo que las carnes de ganado de cerda y lanar, destinadas á la venta en los extrarradios de esta corte, se las exima de la obligación del transporte al Matadero ó Mercado para su conocimiento.—Día 13, número 38.

Idem otorgando al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Cuenca la declaración que solicita de Corporación oficial.—Día 20, núm. 44.

Idem íd. íd. al íd. íd. de Veterinarios de Baleares.—Día 20, núm. 44.

Idem convocando el concurso que preceptúa el art. 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer las Inspecciones que quedaron vacantes en el concurso celebrado el 2 de Marzo del año próximo pasado.—Día 28, núm. 51.

Ministerio de Hacienda

Anunciando día para la enajenación en subasta pública del solar denominado de la Trinidad, en la calle de Atocha de esta corte.—Día 7, núm. 33.

Real orden dando nueva redacción al núm. 225 bis de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.—Día 8, número 34.

Idem resolviendo que á la Sociedad Unión Española de Explosivos corresponde la propiedad de los géneros explosivos y efectos que sean aprehendidos.—Día 13, núm. 38.

Idem íd. íd. en sentido favorable un expediente de asimilación de la industria de fabricación de sosa cáustica instruído por la Delegación de Hacienda de Tarragona.—Día 14, núm. 39.

Ministerio de Gracia y Justicia

Resoluciones adoptadas respecto de

Jueces municipales y Procuradores y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.—Día 8, núm. 34.

Ley dando nueva redacción á varios artículos del Código penal.—Día 12, núm. 37.

Real decreto suspendiendo el juicio por Jurados en los territorios de las provincias de Barcelona y Gerona.—Día 12, núm. 37.

Idem cambiando la denominación de los actuales Inspectores del Cuerpo de Prisiones.—Día 12, núm. 37.

Idem dando nueva reorganización al Consejo de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.—Día 20, núm. 44.

Ministerio de Fomento

Ley relativa á los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II.—Día 11, núm. 36.

Idem derogando el art. 13 de la Ley de 18 de Marzo de 1905, sobre nuevas construcciones en zonas expropiadas.—Día 12, núm. 37.

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen de la Junta Agronómica.—Día 18, núm. 42.

Ministerio de la Guerra

Ley resolviendo que las vacantes de segundos Tenientes que ocurran en los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros, sean cubiertas, dentro de cada Instituto, por sargentos de los mismos, que reúnan las condiciones que se determinan.—Día 16, núm. 41.

Gobierno civil

Anunciando segundas subastas para la enajenación del armamento viejo del Cuerpo de Seguridad de esta capital.—Día 13, núm. 38.

Escuelas que se han de proveer por concurso único, correspondiente al mes de Febrero del corriente año.—Día 18, núm. 42.

Convocatoria para elecciones ordinarias de Diputados provinciales.—Día 22, núm. 46.

Diputación provincial

Distribución de fondos.—Día 18, número 42.

Acuerdo para contratar en pública y segunda subasta el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907, para el consumo en la Lelusa.—Día 22, núm. 46.

Idem íd. íd. para Nuestra Señora de las Mercedes.—Día 23, núm. 47.

Idem íd. íd. para el Hospicio.—Día 25, núm. 48.

Idem íd. íd. con destino al Hospital de San Juan de Dios.—Día 26, número 49.

Idem íd. íd. de tocino para los Establecimientos de la Beneficencia provincial.—Día 27, núm. 50.

Idem íd. íd. de garbanzos para ídem íd.—Día 28, núm. 51.

Comisión provincial

Convocando á examen para cubrir 60 plazas de Alumnos internos supernumerarios de Medicina de la Beneficencia provincial.—Día 2, núm. 29.

Acuerdo sacando á pública subasta el suministro de drogas y sustancias medicinales con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial.—Día 4, núm. 30.

Idem aprobando el proyecto de presupuesto y pliego de condiciones, y anunciando subasta pública para contratar las obras de reparación de los desperfectos en la carretera provincial de Fuentidueña de Tajo á Colmenar de Oreja.—Día 15, núm. 40.

Idem para contratar en pública y segundas subastas el suministro de sal, manteca, carbón de piedra, judías, ternera y pasta para sopa para el consumo en los Establecimientos provinciales.—Día 20, núm. 44.

Idem íd. íd. para contratar los acopios y machaqueos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales comprendidas en 12 demarcaciones.—Día 21, número 45.

Idem íd. íd. el suministro de merluza, bacalao, arroz, huevos de gallina, pimentón y azúcar para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial.—Día 21, núm. 45.

Idem íd. íd. de drogas y sustancias medicinales para los Establecimientos provinciales de Beneficencia.—Día 22, núm. 46.

Idem íd. íd. de maderas para el taller de carpintería del Hospicio.—Día 26, núm. 42.

Idem íd. íd. de gallinas y carbón de cok para los Establecimientos de la Beneficencia provincial.—Día 28, número 47.

Idem íd. íd. de aceite de oliva y patatas para íd. íd.—Día 25, núm. 48.

Idem íd. íd. de chocolate para ídem íd.—Día 26, núm. 49.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 27 de Noviembre de 1906.—Día 14, núm. 39.

Ayuntamiento de Madrid

Acuerdo para contratar en pública subasta el suministro de diferentes géneros con destino á la confección del calzado de los acogidos en los Asilos de San Bernardino durante el presente año.—Día 1, núm. 28.

Idem la ejecución de varias obras en el Matadero de vacas.—Día 1, número 28.

Idem la enajenación del solar, sito en la calle del Marqués de Santa Ana, número 47.—Día 2, núm. 29.

Idem íd. el suministro de diferentes géneros con destino á la confección de uniformes para los Maceros, Porteros y Ordenanzas del Municipio durante el presente año.—Día 5, núm. 31.

Idem sacando á concurso la provisión de la plaza de Ayudante facultativo de la primera Sección del Interior.—Día 6, núm. 32.

Idem para contratar en pública subasta la enajenación del solar, sito en la calle del Marqués de Santa Ana, número 11.—Día 6, núm. 32.

Idem del íd., sito en la Travesía de las Vistillas, letra M, y números 6, 8 y 10 modernos.—Día 6, núm. 32.

Extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Diciembre último.—Día 9, núm. 35.

Acuerdo aprobando los pliegos de condiciones de la subasta para contratar el suministro de 1.000 metros de paño negro con destino á la confección de vestuario de los acogidos en los Asilos de San Bernardino durante el presente año.—Día 11, núm. 36.

Distribución de fondos.—Día 16, número 41.

Idem íd. íd.—Día 18, núm. 42.

Idem íd. íd.—Día 19, núm. 43.

Decreto de la Alcaldía anunciando segunda licitación para contratar la enajenación de varios solares resultantes del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan.—Día 20, núm. 44.

Distribución de fondos.—Día 23, número 47.

Acuerdo para contratar en pública subasta la construcción de 228'23 metros lineales de alcantarillado en el arroyo de Embajadores.—Día 25, número 48.

Tesorería de Hacienda

Delarando incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á varios contribuyentes.—Día 5, núm. 31.

Idem íd. íd.—Día 13, núm. 38.

Idem íd. íd.—Día 22, núm. 46.

Instituto Geográfico y Estadístico

Movimiento general de la población en el mes de Noviembre de 1906.—Día 5, núm. 31.

Universidad Central

Relación de los Establecimientos de enseñanza no oficial que se declaran en condiciones legales para su funcionamiento.—Día 2, núm. 29.

Administración de la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre

Anunciando fecha de la subasta pública para adquirir el carbón de cok necesario durante los años de 1907, 1908 y 1909.—Día 22, núm. 46.

Idem íd. íd. para la adquisición de leña en los mismos.—Día 23, núm. 47.

Idem íd. íd. de carbón de hulla y de sustancias lubricantes en los repetidos años.—Día 25, núm. 48.

